



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ANTONIO ROA GIMENEZ C/ ENERGIA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (ECEPSA) S/ REPOSICION LABORAL Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - Nº 1067.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento setenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 11 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ANTONIO ROA GIMENEZ C/ ENERGIA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (ECEPSA) S/ REPOSICION LABORAL Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Aurelio Zelaya Gaona, en nombre y representación de los señores Emigdio González Mora, Mario Núñez Argaña, Antonio Gerónimo Guerin Vera, José Eloy Acevedo Ocampos y Eduardo González Candia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El Abg. Aurelio Zelaya Gaona, en nombre y representación de los señores Emigdio González Mora, Mario Núñez Argaña, Antonio Gerónimo Guerin Vera, José Eloy Acevedo Ocampos y Eduardo González Candia -condenados en el juicio principal- impugna de inconstitucionalidad la sentencia de Cámara dictada en el juicio laboral arriba individualizado, Acuerdo y Sentencia Nº 090 de fecha 20 de julio de 2014 (f. 18/24), emanada del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central, que resuelve: ANULAR la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, "...HACER LUGAR, a la demanda que por Reposición Laboral y cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales promovió el señor RUBÉN ANTONIO ROA GIMÉNEZ en contra de la firma ENERGÍA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (E.C.E.P.S.A.) CONDENANDO a la demandada, así como a los señores Emigdio González Mora, Antonio Gerónimo Guerin Vera, Mario Núñez Argaña, José Eloy Acevedo Ocampos y Eduardo González Candia, socios-accionistas de dicha firma, al pago de la suma de...GS. 348.592.500..."-----

Los accionantes reputan arbitraria la sentencia impugnada, por ser supuestamente lesiva de los artículos 14, 15, 16, 17, 47, 137 y 256 de la Constitución, aduciendo en sustento de su posición, concretamente, tres fundamentos:-----

Uno, la aplicación por parte de los juzgadores de Alzada de la doctrina anglosajona del "Disregard of legal entity", conocida también como "Corrimiento del velo societario", en virtud de la cual se extiende a los socios de una persona jurídica la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta, si se prueba el fraude a la ley a través de la fachada societaria. Los accionantes objetan la aplicación de dicha figura a este caso y estiman haber sido condenados indebidamente en virtud de la misma, pues, según señalan, la aludida figura no cuenta con soporte legal en el ordenamiento jurídico paraguayo, por lo que, en su apreciación, el Tribunal violentó el principio de la limitación de la responsabilidad de los socios de las personas jurídicas, que sí está expresamente

Handwritten signature of Miryam Peña Candia, Ministra C.S.J.

Handwritten signature of Gladys E. Bareiro de Mónica, Ministra

Handwritten signature of Dr. Antonio Fretes, Ministro

previsto en el Código Civil paraguayo (arts. 94 y 1048), así como el orden de prelación de las normas jurídicas previsto en la Constitución. Manifiestan que si bien la doctrina del *disregard* fue incorporada por varios ordenamientos jurídicos en el ámbito del Derecho comparado, la misma no fue acogida por nuestra legislación, de lo que concluyen que no es aplicable a este caso, amén de ser una figura perteneciente al sistema anglosajón, y no al romano continental, al cual adscribe nuestro ordenamiento jurídico, puntualizan. Asimismo, acotan que en aquel sistema la doctrina y jurisprudencia sí tienen fuerza de ley, mas no en el nuestro, en el cual "...los sujetos de derecho únicamente están sometidos al imperio de la ley, no teniendo ningún valor ni la Jurisprudencia ni la doctrina de los Juristas..."(sic).-----

Dos, la creación –por medio de la sentencia impugnada– de “una nueva norma jurídica” y su aplicación a un hecho acaecido con anterioridad, lo cual entienden que configura un claro quebrantamiento del principio de irretroactividad de la ley (Art. 14 de la Constitución) y, asimismo, vulnera la seguridad jurídica, pues ningún ciudadano puede predecir que un Tribunal podría repentinamente derogar el texto de la ley que establece la responsabilidad limitada de las sociedades, característica fundamental de las mismas, aseveran, explicando que los jueces se encuentran compelidos por la propia Constitución y el Código ritual a resolver siempre y exclusivamente según la ley, sin posibilidad de aplicar el derecho extranjero contrario a la ley nacional, como ocurrió en este caso, en el que, según sostienen, se derogó una ley nacional de carácter vinculante a través de una “simple doctrina extranjera...”-----

Y, tres, la supuesta violación del debido proceso en el juicio de marras, por falta de integración de la litis con los ahora accionantes, quienes aseveran que jamás fueron parte del proceso laboral fuente de esta acción, pero que, sin embargo, de manera insólita y arbitrariamente fueron condenados en el fallo de Alzada ahora impugnado, únicamente por revestir la calidad de socios accionistas de la persona jurídica que sí fue demandada (Energía Compuesta en Potencia S.A.), y sin haber sido los mismos siquiera demandados ni mucho menos tenido participación en el proceso en cuestión, todo ello en violación de su derecho a la defensa en juicio y a producir pruebas. (Arts. 16 y 17 de la Constitución).-----

Basados en todo lo señalado, los accionantes peticionan a esta Sala Constitucional haga lugar a la presente acción y, en consecuencia, declare la nulidad del fallo impugnado.-

El trabajador accionado, victorioso en la instancia ordinaria, contestó el traslado en los términos del escrito de fs. 49/57, manifestando que la sentencia impugnada se halla ajustada a lo que dispone la Constitución y las leyes laborales, resaltando también que la doctrina es fuente de derecho y que la figura del *disregard* fue correctamente aplicada en este caso; reitera los fundamentos de su demanda, haciendo hincapié en que los accionantes supuestamente orquestaron un fraude en perjuicio de sus derechos laborales, al ser absorbida la empresa en la que el mismo trabajaba inicialmente (UNITRANS GAS S.A.) por otra empresa (Energía Compuesta en Potencia S.A. - ECEPSA) que, según afirma, se trata de una Sociedad constituida por los ahora accionantes, quienes serían las mismas personas físicas accionistas de UNITRANS GAS S.A., a los efectos de que los mismos puedan eludir sus obligaciones laborales como patrones y evitar que el trabajador acumule la antigüedad necesaria para adquirir su estabilidad especial. Señala también que los accionantes mal podrían alegar indefensión, dado que los mismos tenían conocimiento del juicio principal, por haber otorgado poder para que la empresa sea representada en juicio, además de haber sido condenados no en forma principal, sino en forma subsidiaria a la empresa EC.E.P.S.A.. Cita en apoyo de su postura los principios de buena fe y primacía de la realidad y resalta el carácter de orden público e irrenunciabilidad de las normas laborales. Asevera que si la presente acción fuera acogida, y, en consecuencia, “se exonerara de responsabilidad” a los accionantes, su parte vería frustrada la posibilidad de ejecutar la condena, al no existir bienes de la sociedad demandada que aseguren el cobro de sus haberes. Por todo ello, solicita el rechazo *in totum* de la presente acción de ...!!!...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ANTONIO ROA GIMENEZ C/ ENERGIA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (ECEPSA) S/ REPOSICION LABORAL Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - N° 1067.



inconstitucionalidad.-----
El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez, se expidió en los términos del dictamen N° 46 del 10 de agosto de 2015 (fs. 59/60), en el que sugiere el rechazo de la presente acción.-----

Expuestos los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad – extractados en lo esencial– pasaré al abordaje de cada uno de ellos, en el orden en el que fueron aludidos. Adelanto en señalar que no comparto los argumentos esgrimidos en el primer y segundo punto del escrito de los accionantes, pero considero que sí les asiste razón en las alegaciones que realizan en el tercer argumento de inconstitucionalidad. Todo ello de acuerdo con las reflexiones que siguen:-----

En cuanto al primer argumento aducido por los accionantes –aplicación de la doctrina extranjera del *disregard* sin sustento legal en nuestro ordenamiento jurídico– el mismo no posee la pretendida virtualidad de descalificar por arbitraria una resolución judicial. Es cierto que la Cámara de Apelaciones, tras anular la sentencia de primera instancia, entró a resolver el fondo de la cuestión –según ordena el art. 248 del CPT– aplicando la aludida doctrina del *Disregard*, pero la circunstancia de que los jueces apliquen doctrina extranjera para resolver casos domésticos, no puede ser tildada de arbitraria, ya que el propio legislador laboral así lo autoriza en el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo, que estatuye: “*A falta de normas legales o contractuales del trabajo exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la equidad, los principios generales del Derecho Laboral, las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables al Paraguay, los principios del derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina y la jurisprudencia, la costumbre o el uso local*”(la negrita es mía).-----

Este artículo tiene réplica en su homónimo artículo 6° del Código Ritual del Trabajo, que expresa: “*A falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal Laboral, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local en materia de procedimiento*”.(la negrita es mía).-----

Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico laboral –sustantivo y adjetivo– tanto la doctrina como la jurisprudencia constituyen fuentes de las que los juzgadores pueden echar mano para dar solución a los casos que deban resolver, ante vacíos o lagunas normativas.---

Lo arbitrario hubiese sido que los juzgadores, en el hipotético caso de haberse comprobado la supuesta elusión a la ley, cometida por personas físicas bajo el “velo” de una persona jurídica, lo dejaran impune, bajo el pretexto hartito legalista de que no existe una disposición normativa que así lo autorice.-----

El Derecho no se halla integrado solamente por la ley escrita, sino también por principios, que constituyen fuentes de derecho y entre los cuales se encuentra el de la *buena fe*, que campea en nuestro ordenamiento jurídico y, especialmente en nuestro Derecho Laboral (Art. 61 Cód. Laboral) . Cabe citar también la *equidad*, que el legislador erigió como columna vertebral del proceso laboral, a lo largo de todo el desarrollo del mismo, en los siguientes términos: “*La interpretación, aplicación e integración de las normas de este Código, se hará de acuerdo con la equidad, no sólo a expresar los fundamentos de los fallos, sino en la conducción general del procedimiento*” (Art. 7° Cód. Proc. Laboral).-----

Miryan... Gladys E. Barreto de Mónica... Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Y, justamente, los citados principios son los que dan andamiaje a la teoría del *disregard*, denominada también como teoría de la penetración o del corrimiento o levantamiento del velo societario, puesto que la misma persigue despojar a la sociedad de la característica legal que establece la separación de su patrimonio respecto de los de sus socios y responsabilizar también a éstos, siempre que aquella haya sido utilizada de manera fraudulenta. Es decir, busca castigar el ejercicio abusivo del derecho derivado de la personalidad-----

No resulta ocioso mencionar que, en la esfera del Derecho del Trabajo, de alta vocación tuitiva y en donde más cabida tiene la aplicación del *disregard*, rige el paradigmático principio de “primacía de la realidad”, según el cual priman los hechos sobre las formas o las apariencias.-----

Si bien son fuentes originarias del *disregard* la doctrina y la jurisprudencia, actualmente en el derecho comparado existen normas positivas concretas que plasman la teoría. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 372 del Código Civil expresamente desaprueba el ejercicio abusivo del derecho, en estos términos: “*Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos...*” (la negrita es mía). Estimo que esta norma es la brecha positiva que puede sustentar de una manera general la aplicación de la teoría del *disregard*, dado que alrededor de ella claramente rondan los conceptos del abuso del derecho.-----

Ahora bien, es innegable que en resguardo de la seguridad en las relaciones jurídicas, la aplicación de la doctrina de marras, exige una elevada dosis de prudencia por parte de los juzgadores, quienes deben tener un criterio sumamente restrictivo, y reservar la aplicación a los casos en que se encuentre probado de manera incontrastable el fraude cometido mediante la utilización abusiva de la forma societaria. De hecho, esto sostienen los fallos de los Tribunales del Trabajo, a través de los cuales la doctrina ha sido receptada pretorianamente en nuestro Derecho, desde hace varios años, uno de cuyos pioneros en su aplicación fue el recordado y destacado magistrado laboralista, Ramiro Barboza.-----

Por todo lo señalado, en mi opinión, el primer argumento aducido por los accionantes carece de asidero, ya que la aplicación pretoriana de la doctrina del *disregard* en el fallo impugnado, no lo torna *contra legem*; por el contrario, los juzgadores llenaron un vacío legal con su aplicación, por lo que la resolución impugnada no puede ser considerada arbitraria por dicha circunstancia.-----

Respecto del segundo argumento de la acción, supuesta derogación de la ley a través de una norma jurídica particular –la sentencia impugnada–, y su aplicación a un hecho ocurrido con anterioridad, en violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, es ostensible el yerro en la apreciación de los accionantes. De todos modos, cabe recalcar que, en el fallo impugnado, los juzgadores no soslayaron la solución legal aplicable al caso para “inventar” otra, por la sencilla razón de que nuestro ordenamiento jurídico adolece de una laguna con respecto a este caso, o sea, no da ninguna solución para los supuestos de hecho del caso de autos. Por ello, los magistrados procedieron a integrar el derecho, recurriendo a las fuentes autorizadas por la ley –doctrina y jurisprudencia–, para encontrar en ellas la solución que el legislador no proporcionó. En consecuencia, este argumento tampoco puede servir de sustento a la presente acción de inconstitucionalidad.---

Ahora bien, en cuanto al tercer argumento de los accionantes –violación del debido proceso por la condena impuesta a los mismos sin que éstos hayan integrado la litis, con la consecuente violación de su derecho a la defensa y a producir pruebas– considero que asiste razón a los mismos al tildar de arbitrario el fallo impugnado.-----

En efecto, en el juicio en el que se dictó la sentencia impugnada fue demandada única y exclusivamente la persona jurídica denominada “Energía Compuesta en Potencia S.A.” y no sus socios accionistas –ahora accionantes– (ver demanda, fs. 30/33), por lo que los mismos nunca fueron parte de la *Litis* y obviamente ésta no se trabó a su ...!!!...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ANTONIO ROA GIMENEZ C/ ENERGIA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (ECEPSA) S/ REPOSICION LABORAL Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - Nº 1067.



...respecto. Por ende, mal podrían haber sido condenados en el principal, sin juicio previo, como —en forma ostensiblemente arbitraria— resolvieron los jueces de Alzada.

Ciertamente la doctrina del *disregard* se trata de una técnica o práctica judicial que se desarrolla como forma de indagar la verdad material que subyace a la formalidad jurídica, lo que es una manifestación del principio de la realidad, que, como se tiene dicho, especialmente rige y particulariza el derecho laboral, principio que deben tener presente y aplicar, en su caso, los jueces del trabajo cuando la sociedad reclamada esgrime como principal defensa el principio de la independencia de las personas jurídicas de las personas físicas que la integran, cristalizado en el Art. 94 del C.C., principio que no es absoluto como lo demuestra la teoría del levantamiento del velo societario.

Mas, para poder prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar hasta las personas e intereses que se encuentran encubiertas por el velo de la personalidad jurídica, y hacerlas responsables, resulta imprescindible la integración de la litis con las personas físicas que supuestamente operen en forma fraudulenta bajo el "velo" o ropaje de la forma societaria, lo que, como se tiene dicho, no ocurrió en este caso.

Por muy plausible que fuera la alusión que hacen los juzgadores de Alzada de la protección de raigambre constitucional y la vocación tuitiva del Derecho Laboral, como basamento para aplicar la doctrina del *disregard*, sin embargo, dicha nota esencial del Derecho del Trabajo no puede ser reivindicada en detrimento del derecho humano fundamental y constitucional a la defensa en juicio, que forma parte del conglomerado de garantías que hacen al debido proceso.

Sobre el punto, vale traer a colación lo señalado por quien fuera juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, quien expresa "...Considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que 'el fin justifica los medios' y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento. Hoy día se ha invertido la fórmula: la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado". (García Ramírez, Sergio. El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana. Edit. Porrúa, México, 2012. Página 23).

En ese aspecto, debe señalarse que la dignidad de la persona exige que no se disponga de su derecho, de oficio, sin consideración alguna. La persona no debe ser solo objeto de la decisión judicial, sino que la misma debe ser oída, o sea, tener la oportunidad de manifestarse antes de una decisión que afecte sus derechos, para poder influir en el proceso y en sus resultados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Opinión Consultiva Nº 18 del 17 de setiembre de 2003, ha señalado que el debido proceso implica que "...un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables...". (García Ramírez, Op. Cit., pág. 23).

En conclusión, ante el señalado estropicio de una de las garantías angulares que envuelve el debido proceso —derecho a la defensa en juicio— en ostensible perjuicio de los accionantes, la sentencia impugnada deviene claramente arbitraria, por lo que corresponde HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 090 de fecha 20 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario
Miryam Pérez Candia
GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Central. Los autos deberán seguir el trámite establecido en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Del análisis de la resolución accionada, de los fundamentos de los accionantes y de las constancias del expediente que diera origen a la presente acción, podemos afirmar que los juzgadores no hicieron un estudio acabado de las constancias de autos y realizaron una incorrecta valoración de los hechos y situaciones puestos a su conocimiento dictando así una resolución que se opone a los testimonios del juicio.-----

En efecto, del estudio del expediente se advierte que los hoy accionantes no fueron parte en los autos. Es más, la demanda de reposición y cobro de guaraníes en diversos conceptos no fue incoada contra ellos, tampoco en momento alguno tomaron intervención en el juicio, en consecuencia, no podían ser condenados en la sentencia. Con la condena a los accionantes se han violado el derecho a la defensa en juicio y los derechos procesales de los mismos (Arts. 16 y 17 de la C.N.), entre otros.

Las sentencias judiciales para ser válidas deben estar fundadas y ser el producto de una reflexionada aplicación del derecho a los hechos probados en la causa.-----

En este caso, los juzgadores no realizaron en profundidad el estudio del expediente y, como consecuencia, no aplicaron el derecho que corresponde al caso, conforme a los hechos expuestos y probados. La resolución así dictada menoscaba las garantías constitucionales que amparan a los actores, lo que la hace inconstitucional.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del A. y S. N° 90 del 20 de julio de 2014, dictado por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Central. Costas a la parte perdidosa. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ministra
C. P. C. C.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 176

Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RUBEN ANTONIO ROA GIMENEZ C/ ENERGIA COMPUESTA EN POTENCIA S.A. (ECEPSA) S/ REPOSICION LABORAL Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 2014 - Nº 1067.-----




RESUELVE:

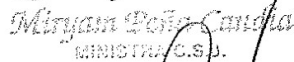
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 090 de fecha 20 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Central.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


GLADYS E. NAREIRO de MODICA
JURADADA


Miryam Peña Cauda
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO S. S.
Ministro


Abog. Wilfrido C. Benítez Martínez
Secretario

